

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 10 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1580

RADICACION 2019-843-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora presenta renuncia del poder, aportando notificación previa que le hiciera a su mandante y al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR la RENUNCIA del poder que hiciera la doctora JESSICA ANDREA QUINTERO POLO con T.P. 283.628 apoderada de la parte actora, por reunir los requisitos de ley.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy 11/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 10 de 2020, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que el Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, Abogado Conciliador de Insolvencia, informa que la demandada en este trámite señora Gloria Patricia Pacheco Betancourt se encuentra en proceso de liquidación patrimonial. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579

Radicación 76001-40-03-015-2019-00955-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 100 del 29 de Enero del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago así como el trámite posterior a dicho proveído, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1.-El Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, en calidad de Abogado Conciliador en Insolvencia, mediante escrito presentado el día 13 de Marzo del 2020, informa que la señora GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT fue admitida a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante en el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, que en audiencia del día 18 de Enero de 2018, se levanto constancia de fracaso en la negociación de deudas, adelantándose el proceso para la Liquidación Patrimonial que actualmente cursa en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, por lo anterior solicita la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.

El presente proceso ejecutivo fue incoado por FR ENCORE SAS endosatario del BANCO CORPBANCA absorbente de HELM BANK el 19 de diciembre de 2019 y por auto del 29 de enero de 2020 el despacho libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1.1- El artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice "*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*". Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

3.1.2.- Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, imperativo obligatorio para el funcionario juzgador conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se advierte yerro jurídico de talante ilegal, que genera la ilegalidad del auto interlocutorio No. 100 del 29 de Enero del 2020, por medio del

cual se libró mandamiento de pago, en contra de la deudora GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT, por las razones que se exponen a continuación:

3.2.1.- Al pie de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, tendrá como efectos que ***"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación"*** (Se resalta). De hecho, y conforme a la norma *Ibidem*, el deudor puede *"alegar la nulidad del proceso ante el juez"*, cuando se inicie el proceso compulsivo y siga vigente el restrictivo efecto.

Es dable precisar que en atención al carácter universal del trámite de negociación de deudas la ley establece que la iniciación del mismo inhibe todos los derechos de ejecución del acreedor, por tal efecto, señala la imposibilidad de continuar procesos o iniciar nuevos a partir de la aceptación de la solicitud y la transgresión a dicha regla, da lugar a su nulidad, para lo cual basta la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

3.2.2- Revisado el *sub lite*, advierte el despacho que con antelación al 19 de diciembre de 2019 fecha de presentación de la demanda ejecutiva la señora GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT ya había sido admitida al proceso de negociación de deudas de que tratan los art. 538 y siguientes del Código General del Proceso, pues los documentos allegados dan cuenta que el 18 de enero de 2018 se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas y ordena la remisión de las diligencias al Juez Municipal para la apertura de la liquidación patrimonial conforme a lo dispuesto en el art. 563 *ibidem*, correspondiendo su trámite al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, donde cursa actualmente.

Mientras transcurría el anterior procedimiento, estando vigente la imposibilidad para iniciar nuevo proceso de ejecución, de manera como lo expresa el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, más precisamente el día 19 de Diciembre del 2019, RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO CORPBANCA absolvente de HELM BANK, por causa acreencia incumplida cuya creación data del 27 de mayo de 2014, interpuso demanda ejecutiva en contra de la deudora insolvente GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT, la cual correspondió por reparto a esta Judicatura, para que asumiera su conocimiento.

Sin que la presente Juzgadora tuviera conocimiento del anterior hecho esbozado, a través de auto interlocutorio No. 100 del 29 de Enero del 2020, libró mandamiento ejecutivo en contra de la mencionada deudora insolvente, de conformidad a la suma de dinero pretendida en la demanda.

3.3.1- En ese orden de ideas, habiendo omitido la parte demandante comunicar esta situación en el instrumento de acción, indujo a este Juzgado a proferir proveído irregular, puesto que omitió la restricción que pregonan el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, el cual impide iniciar un nuevo proceso ejecutivo en contra de una persona natural no comerciante a la cual se le haya aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas, hasta tanto no se llevara a cabo todo el procedimiento, como es el caso de la señora GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT, quien se encuentra adelantando el trámite de liquidación patrimonial en el juzgado 34 Civil Municipal de Cali, desde el 02 de mayo de 2018 como dan cuenta las anotaciones verificadas por este recinto judicial en la página web de la rama judicial – consulta de procesos-.

3.3.2.- Así las cosas, de conformidad con la normatividad jurídica traída a colación y de acuerdo las instrucciones que ha trazado la Corte Suprema de Justicia para estos tópicos, relativas a que: *"un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho"*, sin echar de menos los efectos de que en analogía trata el inciso final del artículo 138 de la norma procesal *Ejusdem*, **se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 100 del 29 de Enero del 2020, así como la actuación posterior que haya sido afectada debido a esto.**

Ahora bien, se evidencia que obra en la cuenta del banco agrario de este despacho, dineros que han sido retenidos a la señora GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT a la fecha por la suma \$5.947.943, por ello, en virtud del principio de universalidad que rige el trámite de insolvencia, pues el patrimonio del deudor se encuentra resguardado dentro del mismo y es el que sirve de garantía a sus acreedores con miras a la satisfacción de sus acreencias, se dejen a disposición del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, que adelanta el trámite de liquidación patrimonial de la citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto interlocutorio No. 100 del 29 de Enero del 2020 proferido en esta instancia judicial, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 101 Calendado en Enero 29 de 2020, con fundamento en lo establecido en el numeral 4º del artículo 597 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO.- DEJAR A DISPOSICION del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, las sumas de dinero que se encuentran consignado a ordenes de este despacho a nombre de la señora GLORIA PATRICIA PACHECO BATANCOURT C.C 66.826.475, por las razones expuestas ut supra.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy 11/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 junio de 1979.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020.. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba anticipada para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581
RADICACION 2020-00134 -00

Al revisar la presente prueba anticipada propuesta MICROSOFT CORPORATION, a través de apoderado especial contra SOCIEDAD CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

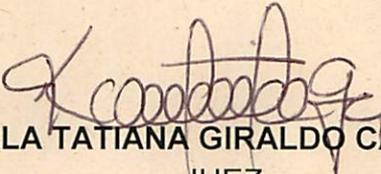
- Debe adecuarla misma, dado que si bien es cierto está dirigida a los Juzgados civiles Municipales (reparto), su libelo y competencia lo determina hacia la Superintendencia de Industria y comercio

Consecuente con lo anterior, El Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente prueba anticipada. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy
11 sept / 2020 se notifica a
las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 10 de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud con escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

Radicación 2020-00376-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.** con NIT 805.012.610-5 contra **RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ C.C. 6.525.322 y GLORIA ELENA GIRALDO PARRA** identificada con C.C. 29.926.871, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de los vehículos de placas **TZO-005, WMW-341** de propiedad del demandado **RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ**, y el vehículo de placa **IVO-299** de propiedad de **GLORIA ELENA GIRALDO PARRA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud del acreedor :

Cali Parking Multiser S.A.S

Calle 13 No. 65 A- 58 Tel. 896-06-74

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- Reconocer personería al Dr. JORGE NARNAJO DOMINGUEZ, T.P No 34.456 del csj para actuar en representación de la sociedad demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy 11/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 10 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión una vez subsanada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582
Radicación: 2020-00390-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA SAS, a través de apoderada judicial, en contra de KENIA ANGULO MOSQUERA y CINDY BEATRIZ ANGULO MOSQUERA, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA SAS en contra de KENIA ANGULO MOSQUERA y CINDY BEATRIZ ANGULO MOSQUERA, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$400.000 correspondiente canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.
2. Por la suma \$400.000 correspondiente canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
3. Por la suma \$400.000 correspondiente canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
4. Por la suma \$400.000 correspondiente canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
5. Por la suma \$400.000 correspondiente canon de arrendamiento del mes abril de 2020.

6. Por la suma \$400.000 correspondiente canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
7. Por la suma \$400.000 correspondiente canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
8. Por la suma \$400.000 correspondiente canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
9. Por la suma de \$1.200.000 correspondiente a la cláusula penal.
10. Se niega la pretensión tercera correspondiente al cobro de mano de obra, materiales reparación pintura y arreglos locativos, no logra establecerse que el demandado hubiere incumplido tal prestación y los documentos que conforman el título ejecutivo no permiten determinar con claridad dicha obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderada principal a la Dra. Ibeth Lorena Mena Córdoba, identificada con T.P. #144.508 del C.S.J. y como apoderada sustituta a la Dra. Shirley Marcela Vanegas Trejos, identificada con T.P. #248.953 del C.S.J. para actuar conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy 11/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 09 de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo para admitir, habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

Radicación 760014003015-2020-00394-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3 contra **CLAUDIA BRAVO JORDAN** mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 66.862.759

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de la Motocicleta de placas **KQM46E** de propiedad de la demandada **CLAUDIA BRAVO JORDAN**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **MOVIAVAL S.A.S.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los siguientes parqueaderos, a solicitud del acreedor:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMA Diagonal 182	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- Reconocer personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, T.P No 232.605 para que represente a la sociedad ejecutante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy 11/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 09 de 2020, pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540
Radicación 760014003015-2020-00404-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. con NIT 860.028-601-9 contra JIMMY MORALES TERRANOVA **identificado** con C.C 16.632.385 mayor de edad y vecino de esta ciudad,.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GJQ-233** de propiedad del **JIMMY MORALES TERRANOVA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINANZAUTO S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero a solicitud del acreedor :

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3138860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy 11/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria